



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ANA CILIA URIBE OROZCO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 26, aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, pues se omitió aportar el mismo

Se le recuerda a la parte actora, que al momento de remitir el correo con el que buscara dar cumplimiento a los anteriores requisitos, el mismo debe ser remitido no solo al Despacho, sino también a las demandadas, quedando constancia de dicha situación, tal como lo expresa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el mismo término:

- informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otras personas con mejor o igual derecho que ella con relación a las pretensiones de la presente demanda.
- Informe si conoce el nombre de la madre de Juan Camilo Salazar Galvis, hijo del causante.
- Aporte la historia clínica anterior a la muerte del señor José Ariel Salazar
- Aportar una nueva copia del registro civil de defunción del antes mencionado, ya que la allegada con la demanda, es ilegible y no permite visualizar con claridad su contenido

Se le reconoce personería para que representen judicialmente a la parte actora al Dr. **JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la tarjeta profesional N° 66.272 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.2-3 del documento 03 del expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

Finalmente, se **NIEGA** tener como dependiente judicial al señor SERGIO ARMANDO ORTEGA HINCAPIÉ, en razón que no prueba su calidad de estudiante, tal como lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 51 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>JUAN CARLOS PLAZA CHAVARRÍA SECRETARIO (E)</p>

JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO -

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 05001-31-05-005-2021-00057-00
Auto devuelve demanda

Código de verificación:

53675c53fad228bf2197674d0ec6c150c5d978197d78458ef771c5b4420ecbbe

Documento generado en 13/07/2021 11:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>